

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

Magistrados: CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS (PONENTE)
NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

**REF: PROCESO VERBAL DE FRANCY ELENA GÓMEZ RUBIO EN
CONTRA DE HEREDEROS DE FERNANDO CHAMUCERO
BOHÓRQUEZ (ACLARACIÓN Y CORRECCIÓN SENTENCIA).**

Proyecto discutido y aprobado en sesión de 30 de marzo de 2022.

Se resuelve la solicitud de aclaración y corrección de la sentencia de fecha 18 de febrero de 2022, proferida por esta Sala, dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Proferida la sentencia de segunda instancia, un sector de los demandados pidió su aclaración y corrección, con el argumento de que en la misma se consignaron una serie de imprecisiones, razón por la cual debe revocarse, al no estar en consonancia con las pruebas que aparecen en el expediente.

CONSIDERACIONES

Se prevé en el artículo 285 del C.G. del P.:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

“En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En torno a la aclaración de providencias judiciales tiene dicho la jurisprudencia:

“...que el motivo de duda que debe ofrecer el fallo para poder ser aclarado tiene que ser real y no aparente, solo pueden considerarse como tal aquellos

‘provenientes de redacción ininteligible, o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo’ (G.J. XLIX, 47). Del mismo modo ha expuesto la Corte que ‘La inteligencia y aplicación de este precepto comportan: a) Que se trate de una sentencia (hoy son aclarables los autos - inciso 2º, artículo 309 C.P.C.); b) Que el motivo de duda de los conceptos o frases sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado y calificado por el juez y no por la parte que pida la aclaración, desde luego que es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto y resuelto en el fallo; d) Que la aclaración incida en las resultas de la sentencia y que no se trate de explicar puntos meramente académicos y especulativos sin influjo en la decisión; e) Que el solicitante señale de manera concreta los conceptos o frases que considere oscuros, ambiguos o dudosos; f) Que con la aclaración no se pretende ni se llegue a modificar, alterar o reformar lo decidido en la sentencia; g) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la controversia sobre la legalidad de las cuestiones resueltas en el fallo, ni buscar explicaciones sobre el modo de cumplirlos’ (G.J. XVCIII, 5 y 6).

“Por manera que la facultad aclaratoria del fallo otorgada restrictivamente al juez no está referida y, por lo tanto, está vedada, para formular nuevos planteamientos o consideraciones en torno a la cuestión debatida o para ampliar las que se hicieron, o para suprimir unos conceptos y reemplazarlos por otros, o para precisar general o particularmente sus alcances, o, en fin, para hacer respecto a él rectificaciones doctrinarias por necesarias o convenientes que parezcan” (C.S.J., Sala de Casación Civil, auto de 8 de octubre de 1991, M.P.: doctor RAFAEL ROMERO SIERRA).

En el caso presente, no existe frase o concepto que ofrezca verdadero motivo de duda y menos contenidos en la parte resolutive de la sentencia que puedan dar lugar a la aclaración de la misma y lo manifestado por los demandados, no es un motivo de incertidumbre, sino de inconformidad con lo resuelto, al punto de que se solicita la revocatoria del fallo, de suerte tal que no es posible acceder a lo pedido por aquellos.

Igual puede decirse respecto de la corrección de la sentencia, pues no se trata aquí de un yerro de digitación, ni de un error aritmético, de manera que tampoco resulta viable aquella.

Finalmente, como se pide, también, la expedición de unas copias, pese a que, para el efecto, basta con que se las solicite en la Secretaría de la Sala (art. 114 del C.G. del P.), para que se despachen, lo cual se hará sin necesidad de auto que así lo ordene, se dispondrá que se compulsen con destino a la peticionaria.

Así las cosas, se denegarán la aclaración y la corrección solicitadas, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,**

RESUELVE

1º.- **NEGAR** la aclaración y corrección solicitadas.

2º.- Por Secretaría expídanse las copias a que se alude en la parte motiva.

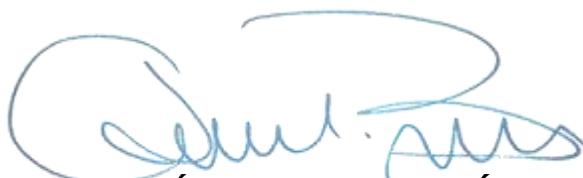
3º.- En firme este proveído, por Secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en auto de esta misma fecha, proferido por el magistrado sustanciador.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Rad: 11001-31-10-030-2019-00541-01



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Rad: 11001-31-10-030-2019-00541-01



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado

Rad: 11001-31-10-030-2019-00541-01